



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: BENJAMÍN QUINTERO BACCA..
ACCIONADO: CAJACOPI EPS Y SECRETARÍA DE SALUD DEL CESAR.
RADICACIÓN No. 20013 40 03 004 2020 00258 01

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por BENJAMÍN QUINTERO BACCA contra la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela promovida contra CAJACOPI EPS y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

2. HECHOS RELEVANTES

Primero. Manifiesta el accionante que está afiliado al Sistema Social de Seguridad Social en Salud intermedio de CAJACOPI EPS y que por esa razón les solicitó la autorización de un tratamiento médico odontológico para mejorar su salud dental ya que las muelas se le caen solas porque se aflojan.

Segundo. Refiere sentir dolor en sus dientes y haber acudido ante la profesional Alejandra María Sarmiento Molina quien le ordenó un tratamiento completo que la EPS se niega a realizar aduciendo que es de carácter estético y en la Secretaría de Salud del Cesar tampoco se lo autorizan.

Tercero. Alega que la EPS está vinculada a la atención que él requiere como lo indica la jurisprudencia y que la falta del tratamiento vulnera su dignidad humana.

Con estos hechos, solicitó el actor amparo a sus derechos fundamentales para que se ordene a las accionadas valorarlo a través de un odontólogo especialista que corresponda a la red de la EPS y el ente territorial y se orden en los tratamientos que le fueron prescritos por su odontóloga particular y que son fundamentales para él.

3º.- SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia no concedió la protección que le fue pedida explicando que el procedimiento solicitado por el actor fue ordenado por médico no adscrito es de carácter estético, lo que dedujo además ante la falta de una historia clínica que muestre el diagnóstico de una patología que precise de una rehabilitación oral integral o la causa de los síntomas de sus dolores.

4º.- LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la sentencia de primera instancia explicando que el tratamiento que requiere no es estético sino necesario porque tiene una mala



posición de las raíces y que tiene derecho a ello en virtud del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud del que habla la jurisprudencia.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en segunda instancia se contrae a la revisión de los motivos por los cuales el accionante cuestiona la sentencia de primera instancia, teniendo por tanto esta Judicatura que determinar la procedencia de la acción de tutela, y luego de ello, si fuere el caso, entrar a determinar si hubo o no una vulneración a su derecho fundamental a la salud y dignidad humana por parte de las accionadas.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a de la señora MERCEDES YOMAIRA CORZO NAVARRO al no autorizar unos procedimientos quirúrgicos que fueron ordenados por su médico cirujano.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

La Jurisprudencia Constitucional le ha otorgado al derecho a la salud el carácter de fundamental, así lo ha planteado en diversos pronunciamientos en los que considera que su fundamentalidad se da por la importancia que aquél tiene en el desarrollo y disfrute de los demás derechos. Es así, como el goce efectivo del derecho a la salud nos permite llevar una vida en condiciones de dignidad para disfrutar diversos aspectos de la vida diaria que, de otra forma, se verían impedidos y restringidos al no tener todas las condiciones necesarias para su desarrollo.

Teniendo en cuenta tal normatividad, existen unas obligaciones definidas para las entidades prestadoras de salud consistentes en brindar los servicios, sean POS o NO POS, requeridos por sus afiliados, encaminadas a la rehabilitación de los mismos, debiendo garantizar la inclusión de éstos en todos los planes o servicios ofertados que deberán prestarse preferiblemente en el lugar donde resida el discapacitado o en el más cercano, sin que en ningún caso exista un trámite administrativo que se torne como una barrera al goce efectivo del derecho a la salud de la población discapacitada.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la



otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.”¹

Con relación a los servicios que solicitados por usuarios del servicio de salud que acudieron de manera particular ante profesionales de la medicina, la Corte ha sido reiterativa en el sentido de que, en algunos casos su concepto, puede vincular a la EPS:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional reiterada, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”. También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva. Debe señalarse, en consecuencia que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.”

Por eso, explica la Corte cuándo las EPS vulneran los derechos de sus usuarios, que pretenden le sean autorizadas órdenes que provienen de médicos no adscritos a la red de prestadores:

“Concretamente, en la sentencia T-760 de 2008, se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:

- a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.
- b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.
- c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.
- d. La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.

8. Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- a. Existe un concepto de un médico particular.
- b. Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud.

¹ Ver sentencia T- 121 del 2015.

² Sentencia T-545 del 2011.



c. La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.”

CASO CONCRETO

Descendiendo en el asunto puesto a escrutinio ante esta Agencia judicial, encuentra que la accionante solicita con el presente amparo que le sea ordenada cita con médico adscrito y que además se le autorice el tratamiento que su médico particular prescribió.

Al rendir el informe solicitado la pasiva argumentó que el señor no acudió a recibir atención médica con autorización de la EPS y niega que sus médicos adscritos sean los tratantes del actor, además hay que considerar que para el *a quo* son procedimientos estéticos.

Conforme a la jurisprudencia traída a colación se puede aseverar que todos los afiliados al Sistema tienen el derecho de acceder a los tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos y en general, cualquier atención, así sus componentes no estén incluidos en el POS, siempre que sean necesarios para conservar su dignidad y su calidad de vida.

Teniendo en cuenta las indicaciones dadas por la Corte Constitucional, entrará el Despacho a determinar si se cumplen los postulados arriba citados a fin de acceder o no a las pretensiones de la accionante.

En el plenario figura como prueba de la parte la orden de médico particular para los procedimientos odontológicos referidos, pero la EPS accionada no acepta la vinculación de este especialista a la red de prestadores.

Así las cosas, considerando que el accionante no ha sido valorado por especialistas adscritos a CAJACOPI EPS que determinen la necesidad de los procedimientos, no se dan los requisitos indispensables para considerar que sus derechos fundamentales están vulnerados por el solo hecho de que la EPS no autorice unas órdenes que no fueron emitidas por su personal adscrito.

No obstante, lo que sí sucede es que emitido el concepto del galeno ajeno a la red surge la obligación de la EPS de garantizar el acceso al servicio, validando el concepto emitido por el particular, pero sobre la base de criterios médico-científicos y en ningún caso con argumentos de tipo administrativo, de manera que una vez se produzca la valoración, y verifiquen la eficacia, pertinencia y necesidad de los procedimientos, de ser procedente, se proporcionen los mismos.

Por lo anterior, siendo este el caso de un usuario que no ha acreditado el uso de las instituciones dispuestas por la EPS para la atención, ni tampoco el uso del conducto regular para la valoración y prescripción médica; pero tampoco la EPS ha demostrado que, ante el conocimiento que tuvo haya procedido como debía, pues que solo le contestó al derecho petición que no era viable, y esto se constituye en una amenaza a los derechos fundamentales invocados porque



no se atendió con una solución la problemática expuesta por el usuario, asignando la cita correspondiente o indicándole el trámite a seguir para ello; por lo tanto, se revocará la sentencia de primer grado, en tanto que negó la protección judicial considerando que los procedimientos son meramente estéticos sin antes cerciorarse de ello, máxime cuando el actor está manifestando padecer de patologías orales y no simplemente un deseo de verse mejor. Para preservar los derechos fundamentales del accionante se debe garantizar que sea un galeno adscrito el que determina la necesidad, pertinencia o conveniencia de ello, o indique sin son meramente estéticos.

Entonces, se ordenará a CAJACOPI EPS, que proceda a autorizar valoración para el señor BENJAMÍN QUINTERO BACCA por un profesional adscrito a su red de servicios, con el fin de determinar, con base en criterios médico-científicos, si las prescripciones dadas por el no adscrito son justificadas para tratar, mejorar o paliar alguna patología.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela promovida por BENJAMÍN QUINTERO BACCA contra la contra CAJACOPI EPS y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO. ORDENAR a CAJACOPI EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a autorizar valoración para el accionante por un profesional adscrito a su red de servicios, con el fin de determinar, con base en criterios médico-científicos, si el tratamiento relacionado a los hechos de esta acción son justificadas para tratar, mejorar o paliar alguna patología del señor, relacionada con su salud oral.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 21 de enero del 2021

OFICIO No. 18

Señor:
BENJAMÍN QUINTERO BACCA
in.fojudicial20081410@hotmail.com

SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR:
juridica@saludcesar.gov.co

CAJACOPI E.P.S
cesar.ju@cajacopieps.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: BENJAMÍN QUINTERO BACCA..
ACCIONADO: CAJACOPI EPS Y SECRETARÍA DE SALUD DEL CESAR.
RADICACIÓN No. 20013 40 03 004 2020 00258 01

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela promovida por BENJAMÍN QUINTERO BACCA contra la contra CAJACOPI EPS y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO. ORDENAR a CAJACOPI EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a autorizar valoración para el accionante por un profesional adscrito a su red de servicios, con el fin de determinar, con base en criterios médico-científicos, si el tratamiento relacionado a los hechos de esta acción son justificados para tratar, mejorar o paliar alguna patología del señor, relacionada con su salud oral.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA